



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE197585 Proc #: 4515652 Fecha: 28-08-2019
Tercero: 800216883-7 SD1 – HOSPITAL DE SUBA II NIVEL -CAMI GAITANA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03406
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 808 del 15 de abril de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 808 del 15 de Abril de 2008, se otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, al **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E- SEDE CAMI GAITANA**, identificado con el Nit No. 800216883-7, hoy día **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. SEDE CAMI GAITANA** identificada con el Nit No. 900971006-4, ubicado en la Transversal 126 No132D-02, en la localidad de Suba, de esta ciudad.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 30 de Julio de 2008, a la señora **MATILDE NIETO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.289.180, en calidad de apoderada según el artículo sexto de la citada resolución, así mismo, quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de Agosto de 2008.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de sus funciones de control y seguimiento, deja constancia en el Concepto Técnico No. 12552 del 12 de diciembre de 2009, de visita realizada el día 15 de julio de 2009, solicitándose presentar caracterización para la vigencia del año 2009.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, analiza mediante Concepto Técnico No. 3956 del 4 de marzo de 2009, informe de caracterización presentado para la vigencia del 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de sus funciones de control y seguimiento, deja constancia de visita realizada el día 4 de noviembre de 2010, mediante el Concepto Técnico No. 17801 del 30 de noviembre de 2010, solicitándose presentar caracterización para la vigencia del año 2010.

Que mediante oficio con Radicado SDA No. 2012EE079583, del 29 de junio de 2012, se deja constancia de visita realizada el día 11 de abril de 2012, solicitándose informe de caracterización para la vigencia del año 2012, al **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E- SEDE CAMI GAITANA**, identificado con el Nit. 800216883-7, hoy día **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. SEDE CAMI GAITANA** identificada con el Nit. 900971006-4, ubicado en la Transversal 126 No.132D-02, en la localidad de Suba, de esta ciudad.

Que mediante Radicado SDA No. 2012ER162059 del 27 de diciembre de 2012, el **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E- SEDE CAMI GAITANA**, identificado con el Nit No. 800216883-7, hoy día **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. SEDE CAMI GAITANA** identificada con el Nit No. 900971006-4, ubicado en la Transversal 126 No.132D-02, en la localidad de Suba, de esta ciudad, radica informe de caracterización según requerimientos y obligaciones contraídas.

Que mediante Radicado No. 2013IE013949 del 7 de febrero de 2013, se evalúa los análisis reportados en informe de caracterización, radicado mediante oficio No.2012ER162059 del 27 de diciembre de 2012, por parte del **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E- SEDE CAMI GAITANA**, identificado con el Nit No. 800216883-7, hoy día **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. SEDE CAMI GAITANA** identificada con el Nit. 900971006-4, ubicado en la Transversal 126 No.132D-02, en la localidad de Suba, de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró Concepto Técnico No. 01355 del 18 de febrero de 2015, el cual conceptuó lo siguiente:

“
(...)”



5. ANALISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo evidenciado en el presente concepto técnico y lo evidenciado en el expediente DM-05-08-645, se puede determinar que el establecimiento HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CAMI GAITANA esta INCUMPLIENDO lo establecido en la Resolución 808 del 15/04/2008 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones". Donde en su artículo segundo especifica claramente lo siguiente: "... presentar caracterización de vertimientos de manera anual en el mes de junio...".

Así las cosas, se puede establecer que el establecimiento HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CAMI GAITANA, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal 126 No 132 D-02, no realizó los seguimientos anuales de 2010, 2011 y 2013 de la calidad de los vertimientos generados y descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, adicionalmente el informe del año 2012 que se entrega mediante radicado 2012ER162059 del 27/12/2012 se están presentando de forma extemporánea ya que debió ser remitido en el mes de Junio.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CAMI GAITANA no remitió los informes de caracterización de los vertimientos de las vigencias 2010, 2011 y 2013, adicionalmente presento el informe de la vigencia 2012 de forma extemporánea INCUMPLIENDO lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 994 del 2008 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y toman otras determinaciones".

Por lo anterior se solicita al Grupo Jurídico tome las acciones que considere pertinentes teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico ambiental se debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio de acuerdo con los incumplimientos evidenciados.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 01355 del 23 de noviembre de 2018, **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E- SEDE CAMI GAITANA**, identificado con el Nit No. 800216883-7, hoy día **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. SEDE CAMI GAITANA**, identificada con el Nit. 900971006-4, ubicado en la Transversal 126 No132D-02, en la localidad de Suba, de esta ciudad, incumplió con las obligaciones adquiridas mediante la Resolución No. 808 del 15 de abril de 2008, al evidenciarse en los antecedentes citados que para la vigencia de los años 2010, 2011, y 2013 no se presentaron informes de caracterización según lo establece el artículo 2 de la Resolución 808 de 2008, y para la vigencia del año 2012 se presentó caracterización de manera extemporánea, ya que se radico mediante oficio No. 2012ER162059 el día 27 de diciembre de 2012, debiendo haberse presentado en el mes de junio.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 808 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir al HOSPITAL DE SUBA II NIVEL, CAMI GAITANA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de junio, una caracterización de agua residual. El análisis del agua debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra del **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E-SEDE CAMI GAITANA**, identificado con el Nit. 800216883-7, hoy día **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. SEDE CAMI GAITANA** identificada con el Nit 900971006-4, ubicado en la Transversal 126 No.132D-02, en la localidad de Suba, de esta ciudad, la cual incumplió con las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 808 del 15 de abril de 2008, al no presentar informe de caracterización para la vigencia de los años 2010, 2011 y 2013, y el informe de caracterización para el año 2012, se presentó con extemporaneidad, de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conformidad con el Concepto Técnico No. 1355 del 18 de febrero de 2015, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E- SEDE CAMI GAITANA**, identificado con el Nit No. 800216883-7, hoy día **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. SEDE CAMI GAITANA** identificada con el Nit No. 900971006-4, ubicado en la Transversal 126 No.132D-02, en la localidad de Suba, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2015-6266**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER C.C: 1095823301 T.P: N/A

CONTRATO 20190695 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/07/2019

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/08/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/08/2019

Expediente SDA-08-2015-6266